

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la demandada fue notificada por aviso entregado en la nueva dirección indicada, el día 17 de noviembre de 2020, tal como se avizora en el certificado de entrega expedido por la oficina de correos Interrapidísimo. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

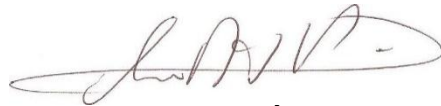
Días hábiles: 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre, 1, 2 y 3 de diciembre de 2019.

Inhábiles y festivos: 18, 19, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2019.

La demandada no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de enero de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la señora LAURA MARGARITA ZAPATEIRO, quien acude en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo por alimentos promovido por CARLOS ARTURO ZAPATA ESPINOSA.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de cuotas alimentarias más sus intereses legales, generadas a partir de octubre de 2019:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA	PERÍODO o MENSAUALIDAD	INTERESES DE MORA al 0.5%
\$100.000,00	Oct de 2019	A partir del 05 de oct de 2019
\$100.000,00	Nov de 2019	A partir del 05 de nov de 2019
\$100.000,00	Dic de 2019	A partir del 05 de dic de 2019
\$100.000,00	Ene de 2020	A partir del 05 de ene de 2020

Conforme a lo acordado en la Audiencia celebrada el 24 de julio de 2018 en la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca; los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en este numeral, serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual hasta que se cancele totalmente la obligación.

- 1.2.- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 15 de enero de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada por aviso entregado en la nueva dirección indicada en la ciudad de Ibagué, el 17 de noviembre de 2020, y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acta de la Audiencia de Conciliación con Fijación de Cuota Alimentaria con aprobación de acuerdo, allegada con los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 1 de la Ley 640 del 2001, arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la señora LAURA MARGARITA ZAPATEIRO, a favor de su hijo Juan Andrés Zapata Zapateiro; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que la demandada no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LAURA MARGARITA ZAPATEIRO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 15 de enero de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **Setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$77.954,00) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las

pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de LAURA MARGARITA ZAPATEIRO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CARLOS ARTURO ZAPATA ESPINOSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$77.954,00) M/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ